

NUE 72-ADP-2020 (RS)

XXXXXXXXXX contra la Municipalidad de Suchitoto

Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y ocho minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

I. El 15 de diciembre de 2020, se celebró audiencia oral virtual correspondiente a este procedimiento de falta de respuesta iniciado por la apelante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Previo el inicio de dicha providencia procesal, dentro de la etapa de incidentes se alegó por parte del oficial de información de la **Municipalidad de Suchitoto** que la solicitud interpuesta por la apelante fue remitida a una dirección de correo electrónico distinta a la de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de dicha Municipalidad.

II. Al respecto, en esta etapa del procedimiento este Instituto, considera oportuno hacer las siguientes aclaraciones:

A. Este procedimiento de apelación por falta de respuesta fue iniciado dado que la apelante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** argumentó la omisión de pronunciamiento alguno por parte del oficial de información de la **Municipalidad de Suchitoto** a su solicitud de acceso a datos personales consistente en “constancia laboral del tiempo en que fui empleada de dicha alcaldía”, la cual fue interpuesta, según lo manifestó la apelante, en fecha 6 de octubre de 2020.

B. El 15 de diciembre del presente año, el oficial de información de la **Municipalidad de Suchitoto** manifestó que, luego de conocer del inicio del presente procedimiento, se constató que la solicitud de la apelante nunca fue recibida por la oficina que dicho servidor precede.

Lo anterior, impide que se haya configurado la falta de pronunciamiento por parte del ente obligado, pues la solicitud no fue interpuesta ante la Administración cuya omisión se pretende impugnar. En tal sentido, corresponde declarar la improponibilidad del presente recurso, debido a que, durante su tramitación, se ha advertido la falta de un presupuesto material imprescindible para el trámite del procedimiento de apelación por falta de respuesta; es decir, haber presentado solicitud de acceso a la información ante la UAIP de un ente obligado al cumplimiento de la LAIP y no haber obtenido respuesta.

No obstante, resultará menester hacer saber a la apelante que le queda a salvo su derecho de presentar nueva petición en la UAIP de la **Municipalidad de Suchitoto** y en caso de no obtener respuesta en el plazo establecido en el Art. 36 Inc. 2º de la LAIP interponer recurso de apelación ante este Instituto en los términos dispuestos en los Arts. 38, 82, 84 de la LAIP, 54 de su Reglamento (RELAIP) y 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

III. En consecuencia, de conformidad con los Arts. 51, 86, 98 letra “c” y 102 de la LAIP y 76 de su Reglamento (RELAIP) y, 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) este Instituto **resuelve:**

a) Declarar improponible el recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXX**, conforme a las razones antes expuestas.

b) Archivar definitivamente este expediente una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

Notifíquese.-

-----D.H.S.-----A.GREGORI-----ILEGIBLE-----
**PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LA
 SUSCRIBEN’’RUBRICADAS’’’.**